

por ingerir cerveza y que fue contratada hace aproximadamente un mes y medio por el hoy inculpado, quien a su vez le paga \$60.00 SESENTA PESOS 00/100 M. N. diarios, asegurando a dicho sujeto. Motivo por el cual dichas testimoniales por parte de los agentes de la policía judicial, son de tomarse en consideración, toda vez que se encuentran apoyadas por los demás elementos de prueba que obran en el sumario. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, la cual a la letra dice:

**POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.**— Es inexacto que las declaraciones de los policías aprehensores carezcan de validez; si las mismas se encuentran apoyadas con otros elementos de prueba, tienen la validez jurídica que la ley les otorga, máxime si fueron presenciales de los hechos, mismos que pudieron apreciar por sus propios sentidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 398/92.— Delfino Morales Acedo.— 28 de octubre de 1992.— Unanimidad de votos.— Ponente: David Guerrero Espriú.— Secretario: Arturo Ortigón Garza.

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, febrero, página 300.

Asimismo, se cuenta con lo manifestado por la menor ofendida NORMA C. A., quien en lo conducente manifestó: que por haberse salido de su domicilio se fue a vivir a la vecindad que se encuentra en Fray Servando, viviendo con CLAUDIA M. I., amiga de la externante, quien durante dos meses y medio le proporcionó la alimentación y hospedaje hasta el día 10 diez del presente mes y año, en que la declarante no laboró, que antes de que su amiga se juntara con una persona llevó a la deponente a un bar denominado ... con el fin de que la externante trabajara y el cual se encuentra en las calles de Fray Servando frente a la gasolinera en donde se entrevistó con JOSÉ P. R., que le manifestó ser

el encargado de dicho bar y le explicó la forma de trabajar, siendo ésta en fichar con los diferentes clientes que llegaran al establecimiento, es decir, bailar e ingerir cervezas y que por cada cerveza que consumiera la declarante el señor JOSÉ les proporcionaría la cantidad de \$10.00 DIEZ PESOS 00/100 M. N., aparte de su sueldo que sería de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N. diarios y por cada pieza que bailara la cantidad de \$5.00 CINCO PESOS 00/100 M. N., que por lo que hacía a tener relaciones sexuales el señor JOSÉ P. R., le indicó que estaba prohibido sostener este tipo de relación dentro del bar, quedándose a trabajar la declarante; que aproximadamente consume entre 6 seis y 7 siete cervezas o un poco más cada vez que se presenta a laborar en el bar... en donde trabajan dos menores de las cuales proporciona su nombre y media filiación y que el día 22 veintidós de los corrientes, aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, estaba en el bar cuando llegaron unas personas del sexo masculino identificándose como elementos de la policía judicial, quienes procedieron a separarlos y uno de éstos le preguntó a la deponente su nombre y edad, siendo trasladada a unas oficinas de la policía judicial con el señor JOSÉ P. R., que la había contratado para fichar con los clientes, que desconoce al dueño del lugar y que al tener a la vista a JOSÉ P. R., lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que le contrató para que bailara e ingiriera bebidas embriagantes cobrando por bailar la cantidad de \$5.00 CINCO PESOS 00/100 M. N. y por cada cerveza que ingiriera la cantidad de \$10.00 DIEZ PESOS 00/100 M. N., reconociéndolo como el que maneja las cuestiones administrativas y monetarias del bar denominado ... por lo que denuncia el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, en agravio de su persona y en contra de JOSÉ P. R., que la dicente se encontraba en el bar pero que no hacía nada ya que no había clientes y que trabajaba porque necesitaba dinero para vestirse y alimentarse ya que no vive con su familia y se salió de su domicilio por problemas con sus hermanos.

Testimonios los cuales producen confiabilidad y a los que se les confiere valor, ya que reúnen los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que dichas personas no se encuentran imposibilitadas como testigos por su probi-

dad, independencia de su posición y antecedentes personales e imparcialidad; que el hecho de que se trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, lo conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otros, y las declaraciones fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y la mayoría de sus circunstancias esenciales y para declarar no fueron obligados por fuerza o miedo ni impulsados por engaño, error o soborno; y de ellas se desprenden datos relacionados entre sí y con las demás que obran en autos llegan a constituir la prueba plena a que alude el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace a lo declarado por la menor ofendida NORMA C. A., en vía de ampliación de declaración dentro del término constitucional ampliado, en la cual pretende dar una versión totalmente distinta a su primigenia, argumentando que:

... la declarante en ningún momento rindió tales declaraciones, que lo que sucedió fue que le indicaron que firmara y que lo hizo ya que pensó que sus padres la habían denunciado, ya que el día de los hechos se encontraba esperando a su novio ENRIQUE y que en esos momentos la de la voz se percató de la llegada de varias patrullas de las cuales descendieron varios policías, mismos que la subieron a una patrulla sin indicarle el motivo del porqué la subían ahí y ya en el interior de la unidad la de la voz les explicó que se había salido de su domicilio ya que había tenido problemas con sus padres y se fue a vivir con una amiga de nombre CLAUDIA M. I. y que esto lo manifestó cuando se encontraba en el interior de la patrulla y que le estuvieron dando vueltas por varias calles, para posteriormente detenerse en la calle de Fray Servando lugar en donde se encontraba un sujeto del sexo masculino y ahí la bajaron e indicándole los policías que le preguntara por su novio y cuando se acercó a dicho sujeto los policías se acercaron a dicho lugar y agarraron a golpes al sujeto que se encontraba ahí, introduciéndose a una negociación que al parecer era un bar, lugar en donde estuvieron observando en

su interior y posteriormente la trasladaron a la delegación, esto es, a la de la voz en una patrulla y al sujeto en otra y en el interior de la misma la metieron a un cuartito donde le indicaron que si reconocía a un señor que esto fue a través de unos espejos, situación a la cual la de la voz respondió que no conocía a dicho sujeto; posteriormente la pasaron con el médico para que la checara si no se encontraba en estado de ebriedad y posterior a esto fue cuando le indicaron que firmara unas hojas, deseando aclarar que los hechos que narra sucedieron alrededor de las 11:00 once de la noche y no a las 03:00 tres de la mañana, como refieren; que la de la voz al estar en el interior de la delegación alcanzó a escuchar que los policías refirieron que le pondrían a las 03:00 tres de la mañana, sin saber porqué motivo, agregando que la de la voz no conoce a nadie de ese lugar ni a las personas que mencionan en la averiguación, desconociendo también cuál sea el costo de las cervezas o cuánto les paguen por ellas, ya que la de la voz trabaja en una cocina en la calle de Topacio, aclarando que Topilejo no pertenece a Xochimilco sino a Tlalpan, que lo único que si reconoce es que tiene 15 quince años de edad, que se peleó con sus papás y que se salió de su domicilio y que actualmente vive en Fray Servando, siendo todo lo que desea manifestar; por lo que a preguntas de la defensa contesta, previa su calificación de legales: que la de la voz tiene de laborar en ... es decir, en la cocina Marisol desde hace aproximadamente mes y medio, sin tener más preguntas que formular; por lo que a preguntas de la C. Agente del Ministerio Público contesta, previa su calificación de legales: que la de la voz antes de trabajar en ... no había trabajado en algún otro lado, que el tiempo aproximado en que estuvo esperando a su novio es de aproximadamente 15 quince minutos, es decir, de las 10:45 diez cuarenta y cinco a las 11:00 once de la noche; que la de la voz sabe que ahí se vende cerveza ya que en dicho local hay letreiros con el nombre de bar... mismo que se encuentra en la parte de afuera de dicho lugar; y que si es un bar es lógico que

vendan cerveza; que a la de la voz se le hace lógico que en un bar vendan cerveza ya que tiene varios hermanos y que los mismos le refieren que van a los bares a ingerir cerveza, es por ello que se le hace lógico; que la de la voz no leyó el contenido de las hojas que le dieron a firmar en la agencia del Ministerio Público, ya que le indicaron que únicamente las firmara pero que la de la voz si quería leer el contenido pero no se lo permitieron; que la declarante no acostumbra a firmar documentos sin antes leerlos, pero que en ese momento era de que tenía que firmar ya que no le indicaron que si quería; que los policías se detuvieron frente al bar, esto es, a un costado de la banqueta sin precisar la distancia exacta; que la declarante al descender de la patrulla se dirigió a la entrada del bar, ya que se percató que el sujeto que se encontraba ahí estaba cerrando dicho lugar; a preguntas del Juzgado contesta: que a la persona que le indicaron que señalara nunca la ha vuelto a ver la declarante.

Versión esta última a la cual no se le concede valor probatorio, toda vez que hasta este momento procesal en que se actúa, no se encuentra corroborada con elemento de prueba fehaciente alguno, y sí en cambio, se encuentra contradicha con el restante material probatorio, además de resultar contradictoria con la inicialmente vertida ante el Órgano Investigador, por lo que se infiere que al ser extemporánea se presume aleccionada, por tanto, se le resta credibilidad.

Asimismo, obra en el sumario el informe de policía judicial, de fecha 14 catorce de enero de 2000 dos mil, suscrito por los agentes de la policía judicial ANTONIO M. R. y JUAN MANUEL C. M.; informe que obra en autos y el cual tiene el valor que le confieren los artículos 245, 250, y 261 del Código de Procedimientos Penales, pues de él se desprenden datos relacionados entre sí y con las demás que obran en autos pueden llegar a constituir la prueba a que alude el precepto legal últimamente citado.

Igualmente, se cuenta con la diligencia de inspección ocular del lugar de los hechos realizada por el personal ministerial en fecha, (*sic*)

sito en la calle de Fray Servando Teresa de Mier, en la colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, en el bar denominado ... de fecha 23 veintitrés de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, misma que corre agregada en sus términos en la presente causa.

Diligencia de inspección practicada por el Ministerio Público Investigador, la cual posee el valor que le confieren los artículos 253 y 286 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que constituye una diligencia que cumple con las formalidades de ley.

Asimismo, obra en el sumario el dictamen médico suscrito por los doctores RICARDO G. T. y FERNANDO M. A., en donde concluyen que:

...NORMA C. A., no presenta huellas de lesiones recientes, señalándola como no ebria, por su aspecto y desarrollo general, por presentar 28 veintiocho piezas dentales presencia de segundos molares y ausencia de terceros cordales con espacio para los mismos tiene una edad clínica probable a 14 catorce años y menor a los dieciséis años...

Dictamen antes citado, el cual tiene el valor que le confieren los artículos 254 y 286 del Código de Procedimientos Penales, al haber sido practicado en términos del artículo 175 del citado Código Procesal Penal.

V.- De la conducta antes señalada, se advierte que se amolda o encuadra a la conducta que en abstracto describe como delito de CORRUPCIÓN DE MENORES (hipótesis al que induzca la corrupción de un menor de 18 dieciocho años de edad, mediante la práctica de la ebriedad), el artículo 201 del Código Penal vigente al momento de los hechos, y que de tal amoldamiento entre ambas conductas, es decir, la particular y concreta aludida con la descrita en el tipo penal, es de afirmarse que existe tipicidad y que por ende, está comprobado el cuerpo del citado delito, por haberse dado todos y cada uno de los elementos que integran dicha descripción legal.

VI.- De los medios de prueba valorados hasta el momento no se desprende que la conducta delictiva hubiese estado contemplada por otras

normas jurídicas que la habrían legitimado, es decir, no aparece que el indiciado hubiese actuado en ejercicio de un derecho amparado por regla permisiva alguna que pudiera implicar la presencia de una causa de justificación, con lo que podemos concluir hasta el momento que el hecho a estudio es contrario al orden jurídico y consecuentemente es antijurídico.

Así, de autos aparecen integrado hasta el momento el injusto previsto en la Ley Penal a partir de la tipicidad y la antijuridicidad del hecho típico en que incurrió el agente.

Por otra parte, se desprende hasta el momento, que racionalmente le era exigible al indiciado una conducta diversa a la que realizó, pues en dichas circunstancias el indiciado debía actuar conforme a derecho, y como igualmente están reunidos hasta el momento los elementos que dan contenido a la culpabilidad, es decir, la imputabilidad del indiciado, entendida como la capacidad psicológica de comprender el carácter injusto del hecho (actuar con conocimiento y voluntad de su conducta y con conocimiento de la antijuridicidad de su hecho) y la capacidad de conducirse de acuerdo con dicha comprensión, contemplada en el artículo 15 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal, interpretado *a contrario sensu*; lo anterior se encuentra comprobado ante la ausencia de algún elemento de convicción que nos permita inferir que el indiciado, al momento del hecho a estudio, padeciera algún trastorno mental permanente o transitorio o que su desarrollo intelectual fuera retardado, de tal manera que le impidiera comprender el carácter ilícito de su conducta, o que no le permitiera conducirse de acuerdo con dicha comprensión, y sin que de autos se desprenda la presencia de alguna circunstancia que lo hubiere llevado a actuar de otra manera, haciendo su conducta no exigible penalmente, en alguna de las formas de inculpabilidad que previene la Ley Penal, como se analizó en el considerando IV de esta resolución; por lo que en consecuencia se entrará al estudio de su probable responsabilidad, en la comisión de dicho ilícito, lo cual se hará en los siguientes términos.

VII.- La probable responsabilidad penal de JOSÉ P. R., en la comisión del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES (hipótesis al que

induzca la corrupción de un menor de 18 dieciocho años de edad, mediante la práctica de la ebriedad), se encuentra acreditada en autos hasta este momento procesal en que se actúa, en términos de los artículos 19 constitucional, la fracción II del numeral 13 de la Ley Sustantiva de la materia y 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con los mismos medios de prueba con que se integró el cuerpo del delito en cuestión, mismos que por economía procesal damos por transcritos, y de cuyo análisis se advierte que se generan indicios suficientes, en términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, poniéndose de manifiesto que JOSÉ P. R., realizó la conducta delictiva de forma dolosa, en términos de lo que establece el artículo 9o., párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, pues el activo, con pleno dominio sobre el evento de forma intencional, orientó su voluntad hacia un determinado resultado típico con conocimiento del mismo, es decir, que actuó conociendo los elementos del tipo penal que describe el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal, y queriendo la realización del hecho descrito por la ley; pues como el común de la gente sabía que al inducir a la corrupción de un menor de 18 dieciocho años, mediante la práctica de la ebriedad, se actúa contrario a la norma prohibitiva; sin embargo, quiso la realización del hecho a estudio aún y cuando podía suspender o modificar su conducta ilícita, pero no lo hizo así.

Actuando el sujeto activo en el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES (hipótesis al que induzca la corrupción de un menor de 18 dieciocho años de edad, mediante la práctica de la ebriedad) que nos ocupa, en calidad de autor material, en términos de la fracción II del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que tenía el pleno dominio del hecho, al ponerse de manifiesto que: contrató a la menor ofendida NORMA C. A., para que trabajara en el bar ... consistiendo el mismo en bailar y tomar bebidas alcohólicas con los clientes que llegaran al bar, siendo que con esto la indujo a la corrupción mediante la práctica de la ebriedad, pagándole por ello, la cantidad de \$5.00 CINCO PESOS 00/100 M. N., por cada pieza que bailara y \$10.00 DIEZ PESOS 00/100 M. N., por cada cerveza que se tomara con los clientes que asistieran a dicho establecimiento; vulnerando así el bien



jurídico tutelado por la norma, que en el presente caso lo es el correcto desarrollo psicofísico e integral de la menor ofendida NORMA C. A.

Los anteriores asertos tienen como principal sustento probatorio: la imputación, firme, directa y categórica que hace en su contra el agente de la policía judicial de ANTONIO M. R., quien en lo conducente manifestó: que el día 22 veintidós de los corrientes, aproximadamente a las 03:00 tres horas, permaneciendo en la guardia de la Dirección de Investigaciones recibieron una llamada telefónica anónima de una voz masculina que les señalaba que en la avenida Fray Servando Teresa de Mier había en un tuburio (*sic*) menores trabajando, por lo que el emittente y su compañero JUAN MANUEL C. M., se trasladaron a bordo de la unidad ... a las 04:00 cuatro horas, en donde se dirigieron al lugar denominado ... entrevistándose con JOSÉ P. R., a quien le manifestaron que se había recibido la llamada anónima en donde les decían que había menores trabajando, manifestando este señor que no era verdad por lo que solicitaron pasar al interior de este bar notando que en el interior se encontraba una joven a la que le preguntaron su nombre y dijo llamarse NORMA C. A., de 15 quince años de edad, señalando que era empleada de este lugar y que su trabajo consistía en atender a los clientes cobrando \$5.00 CINCO PESOS 00/100 M. N. por bailar y \$10 DIEZ PESOS 00/100 M. N., por ingerir cervezas y que fue contratada hace un mes y medio por parte de JOSÉ P. R., quien le paga \$ 60 SESENTA PESOS 00/100 M. N. diarios, por lo que procedieron a asegurar a JOSÉ P. R., presentándolo a estas oficinas como probable responsable de LENOCINIO, cometido en agravio de la menor NORMA C. A. y en contra de JOSÉ P. R. y de quien o quienes resulten responsables, dejando a disposición a JOSÉ P. R., a quien reconoce como el que ha referido.

Lo anteriormente narrado, se ve robustecido con lo declarado por el agente de la policía judicial remitente JUAN MANUEL C. M., quien ante el Órgano Investigador, en lo conducente manifestó: que el día 22 veintidós de octubre del año en curso, aproximadamente a las 03:00 tres horas, se encontraba de guardia en la Dirección de Investigación donde se recibió una llamada telefónica anónima diciendo que en las calles de Fray Servando Teresa de Mier, había un tuburio (*sic*) en

donde trabajaban menores de edad, por lo que en compañía de ANTONIO M. R., abordó de la unidad se trasladaron al lugar siendo atendidos por JOSÉ P. R. y después de identificarse le dijo que no era cierto y que les permitiera el acceso en el interior del bar denominado ... donde encontraron a una chamaca que dijo llamarse NORMA C. A., la cual les dijo tener 15 quince años de edad y que trabajaba en ese lugar atendiendo a los clientes y les cobraba \$5.00 CINCO PESOS 00/100 M. N., por bailar con ellos y \$10.00 DIEZ PESOS 00/100 M. N. por cada cerveza que ingiere, que fue contratada hace mes y medio por JOSÉ P. R. y le paga \$60.00 SESENTA PESOS 00/100 M. N. diarios, por lo que procedieron a asegurar a quien dijo llamarse JOSÉ P. R., denunciando el delito de LENOCINIO, cometido en agravio de NORMA C. A. y en contra de JOSÉ P. R.

Lo que se ve robustecido con la imputación firme, directa y categórica de la menor NORMA C. A., quien refirió: que por haberse salido de su domicilio se fue a vivir a la vecindad que se encuentra en Fray Servando, viviendo con CLAUDIA M. I., amiga de la externante, quien durante dos meses y medio le proporcionó la alimentación y hospedaje hasta el día 10 diez del presente mes y año, en que la declarante no laboró que antes de que su amiga se juntara con una persona llevó a la deponente a un bar denominado ... con el fin de que la externante trabajara y el cual se encuentra en las calles de Fray Servando frente a la gasolinera en donde se entrevistó con JOSÉ P. R., que le manifestó ser el encargado de dicho bar y le explicó la forma de trabajar, siendo ésta en fichar con los diferentes clientes que llegaran al establecimiento, es decir, bailar e ingerir cervezas y que por cada cerveza que consumiera la declarante el señor JOSÉ le proporcionaría la cantidad de \$10.00 DIEZ PESOS 00/100 M. N., aparte de su sueldo que sería de \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N. diarios y por cada pieza que bailara la cantidad de \$5.00 CINCO PESOS 00/100 M. N., que por lo que hacía a tener relaciones sexuales, el señor JOSÉ P. R., le indicó que estaba prohibido sostener este tipo de relación dentro del bar, quedándose a trabajar la declarante, que aproximadamente consume entre 6 seis y 7 siete cervezas o un poco más cada vez que se presenta a laborar en el bar... en donde trabajan dos menores de las cuales proporcio-

na su nombre y media filiación y que el día 22 veintidós de los corrientes, aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, estaba en el bar cuando llegaron unas personas del sexo masculino, identificándose como elementos de la policía judicial, quienes procedieron a separarlos y uno de éstos le preguntó a la deponente su nombre y edad, siendo trasladada a unas oficinas de la policía judicial con el señor JOSÉ P. R., que la había contratado para fichar con los clientes, que desconoce al dueño del lugar y que al tener a la vista a JOSÉ P. R., lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que le contrató para que bailara e ingiriera bebidas embriagantes, cobrando por bailar la cantidad de \$5. 00 CINCO PESOS 00/100 M. N. y por cada cerveza que ingiriera la cantidad de \$10. 00 DIEZ PESOS 00/100 M. N., reconociéndolo como el que maneja las cuestiones administrativas y monetarias del bar denominado .... Por lo que denuncia el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, en agravio de su persona y en contra de JOSÉ P. R.”.

Lo que se concatena con el dictamen médico suscrito por los doctores RICARDO G. T. y FERNANDO M. A., en donde concluyen que: “...NORMA C. A., no presenta huellas de lesiones recientes, señalándola como no ebria, por su aspecto y desarrollo general, por presentar 28 veintiocho piezas dentales, presencia de segundos molares y ausencia de terceros cordales, con espacio para los mismos, tiene una edad clínica probable a 14 catorce años y menor a los 16 dieciséis años...”.

Lo que se robustece con la inspección ocular practicada por el personal del Ministerio Público, en términos de la misma y la cual corre agregada en actuaciones.

Probanzas que permiten formular a JOSÉ P. R., a título de probabilidad un juicio de reproche, por resultar probable responsable en la comisión dolosa del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES (hipótesis al que induzca la corrupción de un menor de 18 dieciocho años de edad, mediante la práctica de la ebriedad), en términos de los artículos 8o. párrafo único, 9o. párrafo primero y 13 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal. Haciéndose necesario la continuación del proceso hasta el total esclarecimiento de los hechos.

Sin que sea óbice arribar a la anterior conclusión, lo declarado por el inculpado JOSÉ P. R., quien en lo sustancial niega en todas y cada una de sus partes la imputación que se le formula, argumentando que:

...trabaja en el bar... ubicado en Fray Servando desde hace aproximadamente dos meses como cantinero y su función es solamente la de servir bebidas embriagantes sin tener trato directo con el personal que ahí labora, siendo administrador una persona que conoce con el nombre EL GÜERO del que proporciona su media filiación, que el día 22 veintidós de octubre del año en curso, aproximadamente a las 00:30 cero horas con treinta minutos, al encontrarse el deponente detrás de la barra sirviendo unas cervezas que le fue solicitada por RUBÉN B., para llevárselas a un cliente llegó una persona del sexo femenino a la que nunca había visto por el lugar y le preguntó por un bolero diciéndole que era su novio, lo que el de la voz desconoce al igual que a la persona del sexo femenino que ahora sabe responde al nombre de NORMA C. A., a quien le dijo que no había visto al bolero y que se saliera porque ya iba a cerrar, ignorando hasta ese momento que dicha persona era menor de edad y que se enteró de eso hasta que los policías judiciales le preguntaron su nombre y edad a ella ignorando porqué motivo dicha persona diga que el deponente la conoce y la contrató en dicho bar, que enseguida los judiciales procedieron a subirlo a la camioneta sin decirle el motivo al igual que a NORMA C. A., a un vehículo aparte para trasladarlo a las oficinas de la policía judicial donde le informaron el delito que se le imputaba así como quien lo hacía explicando además que realiza el cobro a las meseras del servicio de los clientes aclarando que cobra el monto de las notas del servicio a los clientes entrando ese dinero a la caja de plástico de color negro que se utiliza para depositar el dinero y es el monto total de las ventas, que al declarante lo contrató el señor a quien apodan EL GÜERO que sabe que en ese lugar laboran las meseras, meseros y demás empleados que laboran en ese bar y que diariamente les paga EL GÜERO

que en la caja que maneja el declarante la cierra entre las 01:00 una y 02:00 dos horas de la madrugada, que el dinero se lo entrega personalmente a EL GÜERO y que el deponente ignora qué cantidad se le paga a las meseras pero que al declarante se le pagan \$60. 00 SESENTA PESOS 00/100 M. N. diarios, que en el interior se venden bebidas alcohólicas, que en ese lugar no se realizan los llamados *table dance* o bailes eróticos, que en el lugar el deponente sabe que no existen cuartos privados, que dentro del personal que labora están los bañeros, meseros, meseras, administrador y capitán de meseros, que sabe que las meseras tienen un horario de 12:00 doce a 22:00 veintidós horas sin que puedan salir del establecimiento y que si lo hacen les descuentan la cantidad de \$20.00 VEINTE PESOS 00/100 M. N., que al deponente no se le entrega ningún comprobante cuando recibe su pago. Al emitir su declaración preparatoria manifestó que no era su voluntad rendir declaración. En ampliación de declaración ante el Juez de origen dijo: una vez que se le dio lectura a su declaración ministerial y preparatoria manifiesta: que la ratifica en parte, pero que los hechos sucedieron de la siguiente manera: que el declarante no se encontraba sirviendo bebidas en el momento en que ellos llegaron, ya que el emitente estaba bajando la cortina cuando ellos llegaron, y que en esos momentos llegó la señorita NORMA preguntado por su novio, que si se encontraba en ese bar a lo cual le contestó que el no se encontraba ahí, y en esos momentos fue cuando llegaron los policías judiciales, y no le permitieron cerrar el lugar, ingresando al interior los policías y a el lo subieron a la patrulla y luego lo golpearon, dejando dentro de la camioneta, y en el interior se encontraban los meseros a los cuales les consta que la señorita que preguntó por su novio no trabajaba ahí y posteriormente fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público, situación por la cual ya no se percató que sucedió en el interior del local, deseando agregar que a la muchacha no la conoce, deseando dejar claro que en ningún momento se

encontraba sirviendo bebidas al momento en que llegaron los policías judiciales, que lo único que se encontraba haciendo era tratar de cerrar el negocio, es decir, bajar la cortina manifestando que los sujetos que se encontraban en el interior del negocio son JULIO sin recordar sus apellidos, EVARISTO T., HORACIANO (*sic.*) T., RUBÉN B. y MAGDALENA C., ya que los mismos son meseros y se encontraban ahí, agregando que el de la voz escucho al serle leída la declaración que el pagaba \$10. 00 DIEZ PESOS 00/100 M. N. y que eso no es posible ya que el de la voz las vende a \$6. 00 SEIS PESOS 00/100 M. N.; por lo que enterado del contenido que le confiere el artículo 20 constitucional fracción II, manifiesta que es su deseo dar contestación a las preguntas que le formulen las partes, por lo que presente la defensa manifiesta que no es su deseo formular preguntas y por lo que a preguntas de la Representación Social contesta, previa su calificación de legales: que el declarante recuerda que al momento en que la señorita le pregunta por su novio le indicó el nombre de ENRIQUE, sin decirle los apellidos; que en dicho lugar laboran en total cinco personas, cuatro son dos meseros que ya refirió con antelación y el quinto es el de la voz; que en dicho lugar laboran únicamente dos meseras; que la actividad que realizan las meseras es de servir a los clientes.

Negativa del inculpado JOSÉ P. R., que carece de valor probatorio alguno, hasta este momento procesal en que se actúa, ya que la misma además de no encontrarse corroborada con elemento de prueba fehaciente alguno que la haga verosímil, íntegramente se encuentra plenamente contradicha con el resto del caudal probatorio existente en autos, mismo que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene en este momento por reproducido, como si a la letra se insertase, y del que se desprenden bastantes datos que acreditan fehacientemente la existencia de la conducta desvaliosa que le imputa la Representación Social, máxime que el mismo se ubica en todo momento en circunstancias de lugar, tiempo y ocasión con relación a los presentes hechos.

---

Sin que esta Sala pase por desapercibido lo manifestado por los testigos de descargo presentados por el justiciable y con los cuales pretende robustecer su negativa, ya que al respecto es de señalarse que en cuanto a lo manifestado por el C. EVARISTO T. G., quien en lo conducente refirió: que el día jueves pasadito de las 00:00 cero horas, llegó una chava preguntando por su novio, un bolero que siempre entra al bar... a los clientes o a los que ahí trabajan y se le dijo que esperara afuera, que eso se lo dijeron el de la voz y el señor JOSÉ y que ella decía que quería esperar adentro a su novio, que el bolero no había pasado en esa fecha, que de repente llegó el operativo y agarraron al señor JOSÉ diciéndole que se fuera hacia afuera y que se subiera y le dijeron que la chava trabajaba en el bar, que lo sacaron golpeándolo de las piernas y que ya afuera el de la voz ya no vio nada ya que se pusieron nerviosos, y que ya después cerraron y aproximadamente a las 04:00 cuatro horas, el de la voz estaba adentro ya que ahí se quedan a dormir, siendo todo lo que sabe el emitente, por lo que a preguntas de la defensa contesta previa su calificación de legales: que sabe que el encargado del bar... es un señor FELIPE que le pusieron, EL GÜERO que es un gordo alto; que sabe que el señor JOSÉ P., su trabajo consiste en servir las copas; que no sabe desde cuando trabaje el señor JOSÉ en ese bar, que el de la voz tiene un poco más de tres meses y el señor JOSÉ ya estaba ahí; que sabe que el precio en el cual se vende la cerveza es de \$6. 00 SEIS PESOS 00/100 M. N., consultando una nota que trae consigo y que le dio el encargado para sus labores, refiere que la cerveza Sol, Superior y Lager tiene un precio de \$6.00 SEIS PESOS 00/100 M. N., Bohemia y Tecate \$9.00 NUEVE PESOS 00/100 M. N., y cubetazo \$20.00 VEINTE PESOS 00/100 M. N., manifestando que el cubetazo se compone de cinco cervecitas; por lo que a preguntas de la C. Agente del Ministerio Público contesta, previa su calificación de legales: que cuando llega el operativo se encontraban en el lugar los meseros; siendo éstos cinco, que unos ya estaban barriendo; que cuando llegó el operativo tanto el declarante como el inculpado se disponían a bajar la cortina; que en razón de que hay una cortina de lona el de la voz no vio si había o no personas afuera del bar al momento en que llega el operativo; que el declarante apreció que en el operativo llega-

ron como once policías; que el horario de trabajo en dicho negocio es de las 12:00 doce a las 24:00 veinticuatro horas; que la chava que fue a preguntar por el bolero no había ido a preguntar con anterioridad; que del momento en el cual llega la muchacha a preguntar por el bolero a cuando llega el operativo fue de momento que podrían pensar que ya venían atrás de ella; que el de la voz escuchó nada más que la muchacha le preguntó por su novio al señor JOSÉ P.; que el de la voz no tiene ningún interés jurídico en esta causa que no viene ni en favor ni en contra, solamente a dar su declaración.

En tanto que de la testimonial del C. ROACIANO (*sic*) T. U., en relación a los hechos que se investigan manifiesto: que el día miércoles de la semana pasada el señor JOSÉ P., se encontraba bajando la cortina del bar... como a las 00:30 cero horas con treinta minutos, que el declarante a esa hora se encontraba barriendo y lo pusieron a la pared unos sujetos de la judicial y le indicaron que eran del operativo y entraron y se dirigieron a revisar el interior del lugar para posteriormente salirse del lugar llevándose al señor JOSÉ P. y una vez que se fueron los policías judiciales cerraron el lugar el de la voz y otro compañero que se encontraban en el interior del lugar, siendo todo lo que sabe en relación a los hechos que se investigan; por lo que a preguntas de la defensa contesta, previa su calificación de legales; que al momento en que llegaron los policías judiciales del operativo el señor JOSÉ se encontraba en la entrada tratando de cerrar la cortina, que el de la voz se encontraba a una distancia aproximada de 20 veinte metros del señor JOSÉ, ya que barría entre las mesas; que el declarante no puede precisar el número exacto de policías judiciales que entraron al bar, pero que serían unos once ya que lo pusieron contra la pared, situación por la cual no se pudo percatar del número exacto de éstos; que el declarante no conocía con antelación al evento a la señorita CECILIA y que actualmente el de la voz sigue sin conocerla; que el declarante sí sabe que el precio de las bebidas que se expenden en dicho negocio a lo cual saca una hoja de entre su bolsa manifestando que la misma se la proporcionan en su lugar de empleo y la cual contiene los precios de las bebidas y que corresponden a la cerveza Sol, Superior y Lager a \$6.00 SEIS PESOS 00/100 M. N., Bohemia y Tecate a \$9.00 NUEVE PESOS

---



00/100 M. N., cubetazo a \$20.00 VEINTE PESOS 00/100 M. N; que el declarante sabe que el encargado de dicho bar es EL GÜERO que es como de 1.70 uno setenta metros de estatura de complexión robusta y que fue él quien lo contrato; que el tiempo que tiene de conocer al señor JOSÉ P., es de aproximadamente dos o dos meses y medio y que sabe que fue contratado para servir bebidas; que el horario de labores del bar... es de el medio día a las 24:30 veinticuatro horas con treinta minutos, dependiendo qué tantos clientes haya en el lugar; que el declarante recuerda que el operativo llegó aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos; que dentro del lugar se encontraban cinco personas, sin tener más preguntas que formular; por lo que a preguntas de la C. Agente del Ministerio Público contesta, previa su calificación de legales: que el declarante sabe que el número total de empleados que laboran en el bar... son cinco; que los nombres de las personas que laboran en dicho bar son RUBÉN, JULIO, MAGDALENA, EVARISTO, y el de la voz; que la actividad que realiza MAGDALENA es servir en las mesas las bebidas que les solicitan y que ésta es la misma actividad que desempeña el de la voz; que no reciben comisión por servir las cervezas pero que hay clientes que si los atienden bien les dan \$5. 00 CINCO PESOS 00/100 M. N., esto es, como propina; que el declarante al referirse servirles bien quiere decir que es tener la mesa limpia, proporcionarles servilletas y limones; que el declarante no recuerda el número de clientes que recibieron en ese día; que el declarante no puede precisar el número aproximado o en promedio que reciben de clientes; que el declarante sabe que en dicho bar únicamente se realiza esa actividad que es de expedir cerveza.

Testimonios anteriormente enunciados a los cuales se les resta valor probatorio pleno, toda vez que no reúnen los requisitos que establece el artículo 255 del Código Procesal de la materia, en virtud de que de los mismos, se desprende un aleccionamiento previo, ya que se conducen en términos similares en cuanto a la mecánica de los hechos, que según su dicho ocurrieron, amén de que ambos, al momento de narrar su dicho, se auxilian de una hoja la cual contiene el precio de las cervezas que ahí se expenden, la cual fue exhibida por la defensa a manera de documental privada, siendo que ésta no reúne los requisitos

señalados por la Ley Procesal para tal efecto, ya que dicha documental consta de una hoja elaborada en máquina mecánica en la cual se reseñan únicamente los precios de las cervezas que se expenden en dicho lugar, lo cual resulta sumamente extraño, ya que coincidentemente fue el tipo de bebida que señaló la menor ofendida, amén de que al ser empleados de lugar debieran de conocer de los costos de las mismas de manera natural, aunado a lo anterior, ambos son contestes al referir que al momento de la detención del inculgado, lo fue mediante un operativo de la policía, en la cual intervinieron aproximadamente once policías, siendo que esta última manifestación, no la refirió el inculgado en sus diversas declaraciones, así como tampoco refirió el hecho de haber sido sacado del lugar mediante el uso de la violencia por parte de los policías aprehensores, ya que únicamente señaló que las lesiones que presentó se las ocasionó en el vehículo en el que lo trasportaban los policías judiciales. Motivo por el cual dichas testimoniales a cargo de los CC. EVARISTO T. G. y ROACIANO K (*sic*) T. U., no pueden considerarse elementos de prueba hasta este momento procesal en que se actúa, suficientemente capaces de robustecer el dicho del inculgado, el cual se encuentra en contraposición con el resto del caudal probatorio.

Por lo anterior, se tiene por acreditada hasta este momento procesal la probable responsabilidad penal de JOSÉ P. R., en la comisión del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES (hipótesis al que induzca la corrupción de un menor de 18 dieciocho años de edad, mediante la práctica de la ebriedad), y tomando en consideración que hasta este momento procesal y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, el citado delito tiene señalada pena de prisión, atento a lo previsto por el párrafo primero del artículo 201 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, por lo que con fundamento en los artículos 18, 19 constitucionales y del 297 al 300 y 304 bis A, del Código de Procedimientos Penales, es procedente decretar la formal prisión de JOSÉ P. R., como probable responsable en la comisión del ilícito de CORRUPCIÓN DE MENORES, por el cual fuera consignado por el Ministerio Público.

Por lo anterior, y al declararse procedentes y fundados los agravios expresados por el Ministerio Público, en consecuencia, se revoca el auto impugnado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 1o., 425, 427 y 432 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es de resolver y se

## **RESUELVE**

PRIMERO.— Se revoca el auto apelado de fecha 29 veintinueve de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, dictado por la C. Juez Sexagésimo de lo Penal del Distrito Federal, en la causa número 197/99, y en su lugar se determina:

PRIMERO.— Se decreta la formal prisión o preventiva de JOSÉ P. R., como probable responsable en la comisión del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES (hipótesis al que induzca la corrupción de un menor de 18 dieciocho años de edad, mediante la práctica de la ebriedad), por el cual fue consignado por el Ministerio Público.

SEGUNDO.— Notifíquese y cúmplase, remítase copia autorizada de la presente resolución al Juez Penal de origen y al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en el Distrito Federal y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvieron en forma mayoritaria y firman los CC. Magistrados de la Décimo Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Maurilio Domínguez Cruz y Sadot Javier Andrade Martínez, en contra del voto particular del Magistrado Gilberto Rodríguez González, ante el Secretario de Acuerdos, licenciado Hugo Francisco Ramírez Ledesma, quien autoriza y da fe.

## VOTO PARTICULAR

### MAGISTRADO PONENTE:

Lic. Gilberto Rodríguez González.

**Recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en contra del auto que ordena la libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, dictado en causa penal.**

### SUMARIO

CORRUPCIÓN DE MENORES, DELITO DE. SI LOS ACTOS DE LA MENOR DE EDAD NO TIENDEN A PROCURAR O INDUCIRLA A LA PRÁCTICA DE LA EBRIEDAD, NO SE CONFIGURA EL.– El vocablo “procurar” debe entenderse como todos aquellos actos tendientes a un fin concreto, en el caso a estudio, en lograr la práctica de la ebriedad de la menor; sin embargo, cuando ha sido contratada para trabajar en un bar, se le paga por bailar y por tomar cerveza con los clientes, ello no implica que el indiciado buscó inducir a la menor a la práctica de la ebriedad aludida, considerando el beneficio económico que ello le retribuía, por tanto, no se configura el delito referido.

México, Distrito Federal, a 23 veintitrés de mayo de 2000 dos mil.

Voto particular que formula el C. Magistrado Gilberto Rodríguez González, para engrosarse a la sentencia mayoritaria que emiten los CC. Magistrados Maurilio Domínguez Cruz y Sadot Javier Andrade Martínez, en el toca número 370/2000, relativo al recurso de apelación interpuesto por el C. Agente del Ministerio Público, en contra del auto que ordena la libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley de fecha 29 veintinueve de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, dictado por la ciudadana Juez Sexagésimo Primero de lo Penal del Distrito Federal, licenciada Flor Fernández de Castro Vargas, en la causa número 197/99, a favor de JOSÉ P. R., por el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES; y

## RESULTANDO

1.- El auto apelado culmina con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Se ordena la libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley de JOSÉ P. R., en la comisión del delito del CORRUPCIÓN DE MENORES, por el cual lo consignó la Representación Social.

SEGUNDO.- Notifíquese, expídanse las boletas, copias y oficios de ley, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y cúmplase.

2.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme con la misma la C. Agente del Ministerio Público, licenciada Guadalupe Gutiérrez Guzmán, por escrito de fecha 29 veintinueve de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve (foja 148), interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido en efecto devolutivo, por auto de fecha 3 tres de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve (foja 149), lo que motivó la integración del presente toca 370/2000, en el cual el C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, presentó su pliego de agravios (fojas 10 a 20 del toca). Celebrada que fue la audiencia de vista (foja 23 del toca), se turnó el toca al Magistrado Ponente para los efectos legales correspondientes; y

**CONSIDERANDO**

I.— Este Tribunal de manera colegiada resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, atentos a lo dispuesto por los numerales 1o. y 2o. fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, teniendo como objeto lo establecido por los artículos 414, con relación al 415 del Código de Procedimientos Penales, a efecto de examinar la legalidad de la resolución impugnada, para verificar si en la misma se aplicó exactamente la ley, si se alteraron los hechos, si se observaron los principios reguladores de valoración de pruebas y si se fundó y motivó correctamente; asimismo, por estar en presencia de una apelación hecha valer por la Representación Social, por tratarse de un Órgano Técnico los agravios expresados serán analizados en el estricto sentido sin suplir sus deficiencias, lo anterior con fundamento en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal interpretado *a contrario sensu*.

II.— Los argumentos del *a quo* para fundar y motivar su resolución fueron substancialmente los siguientes:

... Del análisis de las constancias que anteceden mismas que cuentan con el valor probatorio asignado por los artículos 243, 246, 252, 255 y 286 del Código de Procedimientos Penales se aprecia en actuaciones que existe una llamada anónima recibida por los elementos de la policía judicial ANTONIO M. R. y JUAN MANUEL C. M., que según su dicho es recibida el día 22 veintidós de octubre del año en curso, aproximadamente a las 03:00 tres horas y con lo cual se dirigen a corroborar si el domicilio ubicado en Fray Servando número ... dada la variación del testimonio de los mismos elementos de la policía judicial existe un tugurio en donde según la llamada trabajan menores de edad, lugar a donde se presentan aproximadamente a las 04:00 cuatro horas y refieren haber encontrado a la menor NORMA C. A., quien a su vez les manifestó que trabajaba en dicho lugar y

que había sido contratada por el indiciado JOSÉ P. R., pagándole la cantidad de \$60.00 SESENTA PESOS 00/100 M. N. diarios y que además le pagaba la cantidad de \$5.00 CINCO PESOS 00/100 M. N. por bailar con los clientes y la cantidad de \$10.00 DIEZ PESOS 00/100 M. N. por cada cerveza que se tomara con ellos; por otra parte, existe la declaración ministerial de la menor NORMA C. A., quien refiere que por haberse salido de su domicilio se fue a vivir con una amiga durante espacio de dos meses y medio y como ésta se juntó con otra persona la llevó a dicho establecimiento denominado bar... ubicado en Fray Servando número... y que en ese lugar se le pagaban \$50.00 CINCUENTA PESOS 00/100 M. N. diarios por su trabajo, además de que se le pagaban \$5.00 CINCO PESOS 00/100 M. N. por cada pieza que bailara con los clientes y \$10.00 DIEZ PESOS 00/100 M. N. por cada cerveza que tomara con ellos, sin que dicha manifestación la ratificara ante esta presencia judicial en donde argumentó que el día 22 veintidós de los corrientes, aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas, se presentó al bar relacionado con la causa en busca de su novio de nombre ENRIQUE y que la de la voz labora en una cocina denominada Marisol, señalando además que por estar en ese lugar los elementos de la policía judicial que actuaron en la averiguación que una vez que bajara de la patrulla se dirigiera a un sujeto que estaba en dicho bar y una vez que lo hizo los mismos elementos de la policía judicial subieron a dicho sujeto a la patrulla y los presentaron ante el Ministerio Público en donde le dijeron que tenía que firmar unas hojas. Por otra parte, obra en actuaciones la negativa del inculpado tanto de conocer a la menor NORMA C. A., como persona que trabaja en el lugar, en donde también el de la voz presta sus servicios en compañía de entre otros los que fungieron como testigos EVARISTO T. G. y ROACIANO T. U., señalando que el día 22 veintidós de los corrientes, aproximadamente a las 00:30 cero horas con treinta minutos se encontraba cerrado el establecimiento en donde labora denominado

bar... y que se encontraba bajando la cortina cuando se presentó una muchacha preguntando por el bolero y que era su novia solicitando le permitiera esperarlo a lo cual se negó y que en esos momentos llegaron elementos de la policía judicial quienes lo abordaron en una patrulla para ponerlos a disposición del Ministerio Público, esta manifestación se encuentra debidamente corroborada por los testigos EVARISTO T. G. y ROACIANO T. U., al ser uniforme en sustancia con la versión del indiciado, que a la vez corrobora lo ampliado por la menor ofendida ante este Juzgado. De lo anterior se desprende que el citado bar tiene un horario de funcionamiento de las 12:00 doce a las 24:00 veinticuatro horas, lo cual desvirtúa lo externado por los agentes de la policía judicial, quienes refieren que la hora de su intervención en el lugar señalado como de los hechos a las 04:00 cuatro horas, y además de lo anterior la especial circunstancia de que la hora en que se lleva a cabo la puesta a disposición ante el Ministerio Público es a las 06:42 seis horas con cuarenta y dos minutos, lo que de igual forma corrobora el dicho de la menor de que los elementos de la policía estuvieron dándole vueltas antes de llevarla ante el Ministerio Público, y que además escuchó que los policías refirieron que pondrían las 3:00 tres de la mañana sin saber el motivo, siendo que esto sucedió alrededor de las 11:00 once de la noche, negando a su vez haber trabajado en el bar... En lo que toca a la documental privada exhibida por la defensa, la misma adquiere el valor probatorio que le confiere el artículo 252 del Código de Procedimiento Penales, esto es, que adquiere el valor de prueba testimonial al ser debidamente corroborada tanto por el indiciado como por los testigos que participaron en la audiencia celebrada dentro de este plazo constitucional duplicado en donde se señala que el costo de las cervezas es de \$6.00 SEIS PESOS 00/100 M. N. y \$9.00 NUEVE PESOS 00/100 M. N., circunstancia esta que a su vez se corrobora con la serie fotográfica que corre agregada a las presentes actuaciones y en la cual se aprecia la lista de



precios de las bebidas que se expenden en dicho establecimiento y que coincide con la manifestada por los declarantes en la causa, así como la documental exhibida y que reúne los requisitos a que se refiere la fracción V del artículo 255 del Código en consulta. En tal orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional considera que no se encuentra comprobado el cuerpo del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, a que se refiere el artículo 201 del Código Penal, ya que dicho dispositivo señala que para que se integre el mismo se requiere el que se induzca, procure u obligue a un menor de 18 dieciocho años de edad a realizar la práctica de la ebriedad en los términos propuestos en el ejercicio de la acción penal a que esta causa se refiere, y existiendo la reiterada negativa del inculpado la cual de ninguna forma se encuentra corroborada con cualquier otro elemento de prueba que obre en la causa existe únicamente la imputación que ejecutan los elementos de la policía judicial los cuales en sus declaraciones que son completamente uniformes hacen dudar a la suscrita de su veracidad al deponer, incluso, hasta en los mismos términos respecto del hecho que se investiga, imputaciones que se ven plenamente desvirtuadas con lo manifestado tanto por el inculpado JOSÉ P. R., como por la menor NORMA C. A., quien a su vez corrobora el dicho tanto del indiciado como de los testigos EVARISTO T. G. y ROACIANO T. U., en el sentido de que dichos elementos policíacos se presentaron en el lugar de los hechos horas antes de lo que ellos manifiestan en su declaración, que además dicha menor no se encontraba en el interior del establecimiento ingiriendo bebidas embriagantes, lo que a la vez queda debidamente adminiculado por los dictámenes médicos de lesiones ambos de fecha 22 veintidós de octubre del año en curso, en donde al ser examinada por los peritos RICARDO G. T. y FERNANDO M. A., la encontraron sin huellas de lesiones externas y no ebria, sin que se hicieran mención alguna de que presentara signos de intoxicación alcohólica o, en su caso, aliento etílico; es decir, no existe evidencia

alguna de que dicha menor hubiese ingerido bebidas alcohólicas, por tal motivo no puede asegurarse que se estuviera procurando en el lugar mencionado como de los hechos su corrupción mediante la inducción al consumo de bebidas alcohólicas, traducida ésta a la práctica de la ebriedad, lo anterior sin dejar pasar por alto de que resulta completamente ilógico el suponer que si el importe de las cervezas asciende a la cantidad de \$6.00 SEIS PESOS 00/100 M. N. y \$9.00 NUEVE PESOS 00/100 M. N., se le dé a una persona por ingerirla una cantidad superior \$10.00 DIEZ PESOS 00/100 M. N., lo cual desde luego desvirtuaría la función comercial de cualquier establecimiento al otorgar una gratificación a cualquier persona por encima del precio de venta la público, siendo por todo lo anterior que en la presente causa no se aprecia que JOSÉ P. R., con un actuar voluntario haya inducido a la menor NORMA C. A., a la práctica de la ebriedad, ya que además ha quedado constatado que dicho sujeto presta sus servicios como empleado de la citada negociación y que también recibe un sueldo por parte de una tercera persona a quien reconocen como el dueño o encargado de la misma y quien se hace cargo de los pagos a los empleados, por tal motivo y en términos de lo dispuesto por el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales resulta procedente el ordenar la libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley del indiciado JOSÉ P. R., en la comisión del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES...

III.— Por su parte el C. Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, argumenta en contrario a lo razonado por el *a quo* substancialmente que:

... Analizadas que fueron las constancias procesales y los argumentos esgrimidos por el juzgador, esta Representación Social lo considerado por el juzgador al manifestar: "...que no se encuentra comprobado el cuerpo del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES a que se refiere el dispositivo 201 del

Código Penal...”, ya que dentro de la causa a estudio se encuentran los elementos de prueba que acreditan el cuerpo del delito a estudio, es decir, la declaración de la menor ofendida, así como la declaración de los policías judiciales remitentes y testigos de los hechos en cuanto a quienes son los encuentran a la ofendida en el bar denominado..., así también es la menor ofendida la que hace una narración de los hechos, y refiere que el hoy inculpado es quien la contrató para trabajar en el bar, misma declaración que hace el Agente Investigador y que es la primera que realiza la ofendida inmediatamente de haber sucedido los hechos; también se cuenta con la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos, es decir, el bar denominado... siendo elementos de prueba que debió de haberles dado valor pleno el juzgador, desestimando las mismas lo cual genera impunidad, ya que debió de valorar las pruebas aportadas en su conjunto de manera lógica y jurídica. Asimismo, tampoco le asiste la razón al *a quo* al manifestar “... que únicamente existe la imputación que ejecutan los elementos de la policía judicial, los cuales en sus declaraciones son completamente uniformes y que hacen dudar a la suscrita de su veracidad al deponer incluso en los mismos términos ...”, ya que también hace la imputación la menor ofendida ante el Agente Investigador NORMA C. A., quien en primer momento identifica plenamente al hoy inculpado como la persona que la contrata los primeros días de octubre para que trabajara en el bar denominado ..., siendo él mismo que le explicó cuáles eran las condiciones de dicho trabajo; no debiendo de haber tomado en cuenta la declaración que hace ante el Órgano Jurisdiccional la menor ofendida, ya que de la misma se desprende el aleccionamiento, porque va encaminada a beneficiar al hoy inculpado, por lo que este Cuerpo Colegiado deberá darle pleno valor probatorio a la primera declaración que rindiera ante el Órgano Investigador la menor ofendida, ya que fue hecha inmediatamente de haber sucedido los hechos y no como en

forma incorrecta la valoró la juzgadora; valorando de forma incorrecta y aislada las pruebas que se encuentran en el sumario, ya que con las imputaciones que realizan los agentes de la policía judicial y la formulada por la menor agraviada la primera de ellas son indicios que acreditan el cuerpo del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, no asistiéndole la razón al Juez del conocimiento al manifestar: "... que las imputaciones que se ven plenamente desvirtuadas con lo declarado por la menor ofendida y el inculpado y los testimonios de EVARISTO T. G. y ROCIANO (*sic*) T. U...", ya que erróneamente toma en consideración lo depurado por la menor ofendida que se retracta ante el Juzgado de lo declarado ministerialmente; lo declarado por el inculpado quien niega los hechos que se le imputan, pero que se ubica en circunstancias de tiempo, modo y ocasión de los mismos; lo declarado por los testigos de descargo quienes refieren que la menor ofendida no trabaja en el bar, que únicamente el día de los hechos se metió al bar a preguntar por el bolero, admitiendo los mismos que la menor ofendida se encontraba dentro del bar aunque manifestado otra razón, lo que robustece lo manifestado por los agentes de la policía judicial al hacer sus respectivas imputaciones, ya que refieren que dicha menor se encontraba dentro del bar pero trabajando, ya que había sido contratada por el hoy inculpado, lo que les informó la propia ofendida al momento de encontrarse dentro del establecimiento. Aunado a lo anterior tenemos que no le asiste la razón al *a quo* al manifestar: "... que resulta completamente ilógico el suponer que si el importe de las cervezas asciende a la cantidad de \$6.00 SEIS PESOS 00/100 M. N. y \$9.00 NUEVE PESOS 00/100 M. N., se le dé a una persona por ingerirla una cantidad superior \$10.00 DIEZ PESOS 00/100 M. N., lo cual desde luego desvirtuaría la función comercial de cualquier establecimiento al otorgar una gratificación a cualquier personal por encima del precio de venta al público..." en virtud de que toma por cierto el precio de las cervezas que le manifestaron los meseros del

bar denominado ..., sin haber tenido a la vista factura que paga el bar por la compra de dicha bebida ya que uno es el precio que se paga por comprar las cajas de las cervezas, que este tipo de negocios compra por varias cajas y otro precio es el venderlas a los clientes de dicho bar; aunado a lo anterior tenemos que los meseros se contradicen en cuanto al día de los hechos EVARISTO T. G., dice que el jueves pasadita de las 12:00 doce y ROACIANO T. U., refiere “que el miércoles de la semana pasada se encontraba el inculpado bajando la cortina del bar denominado ..., como a las 00:30 cero horas con treinta minutos...”, de lo que se desprende que la juzgadora no valora las pruebas en su conjunto, desestimando las declaraciones de los agentes de la policía judicial, así como lo declarado ministerialmente por la hoy agraviada como lo refiere el numeral 261 del Código de Procedimientos Penales, causando con ello un perjuicio a esta Representación Social; por lo que el hacer una valoración lógica jurídica de los elementos de prueba que se encuentran en el sumario se acredita el cuerpo del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, por el que se ejercitó acción penal en contra del hoy inculpado JOSÉ P. R...

IV.— Una vez que han sido minuciosamente analizados los conceptos de inconformidad expuestos por el Ministerio Público y a la luz de los razonamientos formulados por el Juez natural, esta Sala válidamente concluye que los primeros resultan infundados en razón de que el argumento toral de la Juez de origen, consiste en que: “... no se encuentra comprobado el cuerpo del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES a que se refiere el artículo 201 del Código Penal, ya que dicho dispositivo señala que para que se integre el mismo se requiere el que induzca, procure, u obligue a un menor de 18 dieciocho años de edad a realizar la práctica de la ebriedad en los términos propuestos en el ejercicio de la acción penal que esta causa se refiere, existiendo la reiterada negativa del inculpado ...existiendo (en la causa) únicamente la imputación que ejecutan los elementos de la policía judicial, los cuales en sus declaraciones que son completamente uniformes hace dudar a la suscrita de su veracidad al deponer incluso en los mismos términos

respecto del hecho que se investiga, imputaciones que se ven plenamente desvirtuadas con lo manifestado tanto por el inculpado JOSÉ P. R., como por la menor NORMA C. A., quien a su vez corrobora el dicho tanto del indiciado como de los testigos EVARISTO T. G. y ROACIANO T. U., en el sentido de que dichos elementos policíacos se presentaron en el lugar de los hechos horas antes de lo que ellos manifiestan en su declaración, que además dicha menor no se encontraba en el interior del establecimiento ingiriendo bebidas alcohólicas, por tal motivo no puede asegurarse que estuviera procurando en el lugar mencionado como de los hechos su corrupción mediante la inducción al consumo de bebidas alcohólicas ..., sin dejar pasar por alto de que resulta completamente ilógico suponer que si el importe de las cervezas asciende a la cantidad de \$6.00 SEIS PESOS 00/100 M. N. y \$9.00 NUEVE PESOS 00/100 M. N., se le da a una persona por ingerirla una cantidad superior a \$10.00 DIEZ PESOS 00/100 M. N., de lo cual desde luego desvirtuaría la función comercial de cualquier establecimiento al otorgar una gratificación a cualquier persona por encima del precio de venta al público ... siendo por todo lo anterior que en la presente causa no se aprecia que JOSÉ P. R., con su actuar voluntario haya inducido a la menor NORMA C. A., a la práctica de la ebriedad, ya que además ha quedado constatado que dicho sujeto presta sus servicios como empleado de la citada negociación y que también recibe un sueldo por parte de una tercera persona a quien reconoce como dueño o encargado de la misma y quien se hace cargo de los pagos a los empleados, por tal motivo y en términos de lo dispuesto por el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales, resulta procedente el ordenar la libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley al indiciado JOSÉ P. R., en la comisión del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES; argumentos del Juez de origen que esta Revisora reconoce acertados toda vez que si bien es cierto en la causa aparecen las declaraciones de los policías judiciales remitentes ANTONIO M. R. y JUAN MANUEL C. M., quienes refieren que el día de los hechos, recibieron una llamada telefónica anónima, aproximadamente a las 03:00 tres horas y que por ello se constituyeron en avenida Fray Servando Teresa de Mier, número ... en el bar denominado ... donde se percataron que en el interior se encontraba

una joven del sexo femenino que dijo llamarse NORMA C. A. y tener la edad de 15 quince años, mencionando que era empleada de dicho lugar y que le pagaban \$10.00 DIEZ PESOS 00/100 M. N., por ingerir cerveza siendo contratada por el señor JOSÉ P. R., razón por la cual proceden asegurar al mencionado JOSÉ P. R.; deposiciones que sin embargo, tal y como lo precisa el Juez de origen resultan cuestionables en virtud de que ambos policías declaran en términos idénticos, esto es, no hay variantes en cuanto a la forma de expresar los hechos, lo que no resulta normal si se considera que cada testigo advierte y expone la misma realidad pero de conformidad con su apreciación muy personal del evento delictivo; de ahí que sus deposiciones puedan presumirse como sospechosas; en apoyo de lo cual se cuenta con el siguiente criterio jurisprudencial:

**TESTIGOS SOSPECHOSOS. LO SON CUANDO EMPLEAN IDÉNTICOS TÉRMINOS.**— Si en sus declaraciones los testigos usan casi los mismos términos, engendran sospecha fundada de que han sido testigos preparados; y si bien es verdad que los testimonios deben ser uniformes, esto se refiere a la sustancia y a los accidentes de los hechos sobre los que declaran, más no a los términos empleados en las declaraciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o J/26.

Octava Época, Gaceta número 22-24, página 254; *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 668.

Octava Época, Apéndice de 1995, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1073, página 742.

A ello además se aúna que los policías mencionados refieren que la menor se encontraba, al momento de los hechos, en el interior del bar, y al parecer, según su dicho, estaba fungiendo como empleada del mismo, siendo por demás ilógico que si esto sucedía en el dictamen de lesiones que se practicó a la supuesta ofendida en la propia fecha 22

veintidós de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, y a las 06:50 seis horas con cincuenta minutos, esto es, 03:00 tres horas después, no sólo se le haya encontrado ebria, sino que ni siquiera se precisa que presente aliento etílico, cuando si supuestamente estuvo trabajando en el bar es lógico suponer que si al momento de ser interceptada por los policías judiciales, eran ya las 3:00 tres de la mañana, por lo menos hubiese consumido alguna de las cervezas o varias que dieran opción a que presentara aliento etílico, o inclusive, se encontrara ya en estado de ebriedad; por otra parte, cabe también destacar que aún suponiendo sin conceder que la versión de los policías judiciales de mérito fuese creíble, es importante destacar que ambos refieren que la menor les dice que fue contratada por el señor JOSÉ P. R., pero no mencionan que la referida infante NORMA C. A., les haya comentado que el propio JOSÉ P. R., fuera quien le entregara la supuesta cantidad de \$10.00 DIEZ PESOS 00/100 M. N., por cada cerveza que ingiriera; por otra parte, debe rescatarse que la primera declaración ministerial de la menor, en la que refiere que trabaja para el bar ... y que fue contratada por el ahora justiciable, si bien es cierto es más cercana a los hechos, también lo es que no adquiere suficiente credibilidad, pues se limita a decir que el señor JOSÉ le dijo que le proporcionaría la cantidad de \$10.00 DIEZ PESOS 00/100 M. N., por cada cerveza que consumiera, siendo el caso de que como acertadamente lo refiere el Juez originario es totalmente ilógico que se le hiciera tal ofrecimiento cuando uno de los empleados del denominado bar ... de nombre EVARISTO T. G., al comparecer ante el Ministerio Público refiere que la cerveza en dicho lugar tiene un precio de \$6.00 SEIS PESOS 00/100 M. N. y \$9.00 NUEVE PESOS 00/100 M. N., siendo por lo tanto, tal y como lo menciona el *a quo* totalmente ilógico que se le pagara a la menor por consumir cerveza mayor cantidad de dinero por cada cerveza que la que costaba esta última; a ello además debe aunarse el hecho de que la propia menor NORMA C. A., con posterioridad se retracta de su declaración originaria precisando que en realidad ella no se encontraba laborando en el mencionado bar ... y que estaba en dicho lugar únicamente en espera de su novio, un bolero que siempre entra al bar ... siendo el caso de que aproximadamente a las 11:00 once horas, se presentaron



los elementos de la policía judicial, versión que adquiere cierta credibilidad en base a los dichos de los testigos EVARISTO T. G. y ROACIANO (*sic*) T. U., quienes manifiestan de manera conteste que la referida menor no trabajaba en el bar multimencionado; en este orden de ideas, es que esta Revisora aprecia que en el presente asunto y hasta este momento existe una insuficiencia probatoria para demostrar la veracidad de los hechos sugeridos por el Ministerio Público en su pliego de consignación de fecha 24 veinticuatro de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve y, en consecuencia, poder tener por acreditado que JOSÉ P. R., haya inducido a la corrupción de NORMA C. A., máxime que sobre este particular y suponiendo sin conceder que el inculpado haya contratado a la menor NORMA C. A. y que, incluso, le diera \$10.00 DIEZ PESOS 00/100 M. N., por cada cerveza que consumiera, ello en todo caso no se realizó en ningún momento con la finalidad de procurar o inducir a la referida menor a la práctica de la ebriedad, pues por procurar debe entenderse actos tendientes a un fin concreto, que en este caso consistiría precisamente en lograr la práctica de la ebriedad de la menor, cuando en realidad y aún y cuando JOSÉ P. R., hubiese contratado a NORMA C. A., para que trabajara en el bar denominado ... e incluso, le hubiera pagado dinero para que bailara y asimismo, tomara cerveza con los clientes, ello no implica que buscara inducir a la menor a la práctica de la ebriedad, sino desde luego el beneficio económico que ello le retribuía, razón por la cual es que se estima que hasta el presente momento procesal no se encuentra debidamente acreditado el cuerpo del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, y en consecuencia, tampoco la probable responsabilidad de JOSÉ P. R., en la comisión del mismo.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 419 y 423, párrafo segundo, parte final, es de resolver y se

## RESUELVE

PRIMERO.— Se confirma por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución el auto de libertad por falta de elementos para procesar

con las reservas de ley, de fecha 29 veintinueve de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en la causa número 197/99, a favor de JOSÉ P. R., por el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, por el que ejercitó acción penal en su contra el Ministerio Público.

SEGUNDO.— Notifíquese a las partes la presente resolución y como lo ordena el artículo 432 del Código de Procedimientos Penales, remítase copia debidamente autorizada de la presente resolución al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió en voto particular, con fundamento en el artículo 76 del Código de Procedimientos Penales, el C. Magistrado licenciado Gilberto Rodríguez González, para engrosarse a la sentencia mayoritaria emitida por los CC. Magistrados licenciados Maurilio Domínguez Cruz y Sadot Javier Andrade Martínez, todos ellos integrantes de la Décimo Séptima Sala, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Hugo Francisco Ramírez Ledesma, quien autoriza y da fe.